El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca negativa del a quo y declara improcedencia

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2017-00352-01

Accionante: GUSTAVO RÍOS BEDOYA

Accionado: POLICÍA METROPOLITANA DE RISARALDA

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA.** [N]o es el demandante el titular del derecho de petición cuya protección invoca; lo es el Wilmar Andrés Zapata Calle, pues a su nombre y con ocasión al mandato por este otorgado para que lo representara en el citado proceso penal, se formuló, por parte del citado investigador, la solicitud que se dice no ha sido resuelta de fondo. En consecuencia, no estaba legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional en nombre propio. (…) En estas condiciones, la acción de tutela resulta improcedente por carencia de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, la sentencia impugnada, en la cual se pasó por alto ese estudio, será revocada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

 Acta No. 616 del 22 de noviembre de 2017

 Expediente No. 66001-31-03-003-2017-00352-01

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por el señor Gustavo Ríos Bedoya, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, el 29 de septiembre último, en la acción de tutela que instauró contra la Policía Metropolitana de Risaralda, a la que fueron vinculados el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esa entidad, el Teniente Jorge Leonardo García López, el Patrullero Juan Alejandro Orozco Arango y los señores Wilmar Andrés Zapata Calle y Camilo Eduardo Castrillón.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Ostenta la calidad de abogado de confianza del señor Wilmar Andrés Zapata Calle en el proceso que se adelanta en su contra por el delito de homicidio.

1.2 En consideración a la teoría del caso de la defensa, los derechos del investigado y el principio de igualdad de armas para recopilar, practicar y recaudar pruebas, elementos materiales probatorios y evidencia física, el 16 de junio el investigador de la defensa elevó petición ante la Policía Metropolitana de Pereira para obtener se le informara los cargos que ocupan el Teniente Jorge Leonardo García López y el Patrullero Juan Alejandro Orozco Arango, desde cuándo y cuáles son sus funciones. Además, se le indicaran los números de sus teléfonos y le entregaran el extracto de sus hojas de vida y copia auténtica de los folios de las mismas que contengan la información de los años 2016 y 2017.

1.3 En respuesta del 20 de junio pasado, el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esa entidad le comunicó que los documentos y datos solicitados tienen reserva legal ya que hacen parte de la órbita privada de los oficiales.

2. Considera lesionado su derecho de petición y para su protección, solicita se ordene a la entidad demandada responder de fondo la solicitud elevada el 16 de junio último.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 13 de septiembre la Sala Laboral de este Tribunal se declaró incompetente para conocer de la acción ya que si bien es cierto la Policía Nacional es una entidad del orden nacional, también lo es que esta se encuentra dividida en comandos regionales y por tanto como el amparo se dirige contra la autoridad metropolitana de esta ciudad, a los jueces del circuito les debe ser asignado el conocimiento del asunto.

2. Mediante proveído del 18 de septiembre de este año, el Juzgado Tercero Civil del Circuito admitió la tutela y ordenó vincular al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Pereira. Con posterioridad se hizo lo propio con el Teniente Jorge Leonardo García López, el Patrullero Juan Alejandro Orozco Arango y los señores Wilmar Andrés Zapata Calle y Camilo Eduardo Castrillón.

3. Durante el trámite de la primera instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

3.1 El Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira señaló que el 20 de junio de este año se dio respuesta a la petición elevada por el señor Camilo Eduardo Castrillón el 16 del mismo mes, por medio de oficio en el cual se le brindó al información que puede ser divulgada, es decir aquella relacionada con el cargo y las funciones del Teniente Jorge Leonardo García López y del Patrullero Juan Alejandro Orozco Arango, pero no la relativa a sus hojas de vida ya que esta clase de datos tienen carácter de reservados, al hacer parte de la privacidad e intimidad de esos funcionarios, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

3.2 En ese mismo sentido se manifestaron los citados policiales.

3.3 Los demás vinculados guardaron silencio.

4. Mediante sentencia del 29 de septiembre pasado, la funcionaria de primera instancia negó la tutela invocada.

Para decidir así, indicó que en este caso la respuesta al derecho de petición objeto del amparo fue suministrada de forma oportuna, clara y congruente, pues aunque la entidad se abstuvo de brindar la información solicitada, a ello procedió porque se trata de aquella que tiene reserva legal toda vez que guarda relación con la intimidad de los uniformados. De todas formas, si el interesado consideraba que tales datos podían serle entregados, bien pudo ejercer el mecanismo de insistencia que para ese efecto contempla el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (sic).

5. Inconforme con el fallo, el accionante lo impugnó. Alegó que el derecho a la intimidad de los funcionarios que prestan servicio al Estado no es absoluto sino relativo, de acuerdo con la Ley 1712 de 2014, y que el fin que se persigue con la información solicitada es adelantar la investigación de la defensa en un proceso penal y sustentar la teoría del caso, pues aparentemente se presentó un falso positivo y por eso se hace necesario conocer si los citados gendarmes han sido objeto de sanciones, felicitaciones y condecoraciones, así como las anotaciones realizadas por el proceso que se adelanta contra su poderdante. Suponer que los datos que aparecen en la hoja de vida de los policiales pueden ser utilizados para amenazar su integridad o la de su familia, afecta el principio de la buena fe.

Solicita se protejan los derechos invocados o, en su defecto, se declare la nulidad de lo actuado ya que el derecho de petición se dirigió al Comandante de la Policía de Pereira, lo contestó el Jefe de la Oficina de Asuntos de la Policía Metropolitana, pero no se vinculó al Comandante de la Policía de Risaralda quien tiene en custodia las hojas de vida de los funcionarios y por tanto debió haber sido vinculado “por ser el superior en una institución jerarquizada”.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Considera la Sala necesario precisar que de esta acción, en primera instancia, ha debido conocer la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a la que inicialmente le fue repartida, en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, que no por ser un comando metropolitano se puede escindir del nivel central de la Policía Nacional para efectos de competencia en acciones de tutela, ya que esta entidad es un solo organismo del orden nacional, tal como lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2).

A pesar de eso, no se declaró la nulidad por falta de competencia funcional, porque el Juzgado Tercero Civil del Circuito avocó el conocimiento de las diligencias sin proponer el conflicto de competencia respectivo y para garantizar principios como los de la economía, celeridad y eficacia que caracterizan la tutela.

3. Determinará ahora este tribunal si el accionante se encuentra legitimado para promover el amparo. Solo de estarlo, se analizará si la entidad demandada lesionó el derecho de petición.

4. De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante. Esa disposición también autoriza agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo de manera expresa e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3):

“En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad[[4]](#footnote-4), esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada[[5]](#footnote-5).

Así las cosas, tanto la jurisprudencia constitucional, como las normas que regulan la materia, coinciden en señalar que la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso[[6]](#footnote-6).

…

Así las cosas, si en un caso no se llegare a cumplir con cualquiera de las condiciones antedichas, se configurará falta de legitimación en la causa…”

5. En este caso, el abogado Gustavo Ríos Bedoya indica que la Policía

Metropolitana de Pereira le vulneró el derecho de petición al no brindar de manera completa, la información solicitada por el investigador de la defensa el pasado 16 de junio, la cual estima necesaria para el proceso penal que se adelanta frente a su poderdante Wilmar Andrés Zapata Calle.

6. Las pruebas allegadas demuestran que efectivamente el citado apoderado representa los intereses del señor Zapata Calle dentro del proceso penal que se adelanta en su contra por el delito de homicidio y porte ilegal de armas y que el señor Camilo Eduardo Castrillón se desempeña como investigador de la defensa[[7]](#footnote-7).

Surge de lo anterior que no es el demandante el titular del derecho de petición cuya protección invoca; lo es el Wilmar Andrés Zapata Calle, pues a su nombre y con ocasión al mandato por este otorgado para que lo representara en el citado proceso penal, se formuló, por parte del citado investigador, la solicitud que se dice no ha sido resuelta de fondo.

En consecuencia, no estaba legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional en nombre propio.

Al respecto la Corte Constitucional, en un caso que presenta similitud con el que ahora se analiza, dijo[[8]](#footnote-8):

“En lo concerniente a la legitimidad por activa de los apoderados judiciales, esta corporación en sentencia T-697-06 (agosto 22), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideró:

“… el abogado que representa judicialmente a otro, carece en principio de legitimación por activa, cuando en nombre propio pretende defender mediante tutela los derechos fundamentales de su poderdante, o cuando acude al proceso de tutela sin poder especial para ejercer dicha acción. En la primera circunstancia, se considera que quien representa judicialmente a alguien, lo hace a título profesional, lo que implica que el interés que defiende es el de su cliente y no el suyo propio, bajo las reglas del ejercicio de la profesión de abogado y atendiendo los supuestos de ley. En el segundo caso, no es suficiente que el apoderado alegue la defensa de la persona en un proceso diferente, o que afirme comparecer a la tutela como representante, o que cuente con poder general en otros asuntos; sólo el poder especial correspondiente, lo habilita para interponer tutela a favor de su representado y afirmar válidamente tal identidad.”

Con respecto a la imposibilidad para el apoderado de alegar por vía de tutela como propios los derechos del representado, la sentencia T-658-02 (agosto 15), M. P. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

“4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?

Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: ‘...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...’, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: ‘...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...’.

A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que ‘...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...’.”

7. En estas condiciones, la acción de tutela resulta improcedente por carencia de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, la sentencia impugnada, en la cual se pasó por alto ese estudio, será revocada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el pasado 12 de septiembre, en la acción de tutela instaurada por el señor Gustavo Ríos Bedoya contra la Policía Metropolitana de Risaralda, a la que fueron vinculados el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esa entidad, el Teniente Jorge Leonardo García López, el Patrullero Juan Alejandro Orozco Arango y los señores Wilmar Andrés Zapata Calle y Camilo Eduardo Castrillón, y en su lugar se declara improcedente el amparo solicitado por falta de legitimación en la causa por activa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**(Ausente con causa justificada)**

1. Auto 159 de 2014 “Así las cosas, en el presente asunto la Corte advierte que fue poco afortunada la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, agencia judicial que concluyó que la demandada es una entidad del orden distrital, por lo que quien debía asumir en principio serían los jueces municipales, sin advertir, que la Policía Nacional es un solo organismo del orden nacional, (Ley 62 de 1993, artículo 1°), que depende del Ministerio de Defensa (artículo 10 de la Ley 62 de 1993), lo que permite concluir que independientemente del nivel territorial en que actué siempre integrará la Rama Ejecutiva en el orden nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.” [↑](#footnote-ref-1)
2. De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en segunda instancia sentencias de tutela dirigidas contra Comandos Metropolitanos de la Policía Nacional. Así por ejemplo se pueden citar las siguientes sentencia STL12783-2017 del 16 de agosto de 2017 y sentencia STC2488-2017 del 24 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-787 de 2007, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, reiterada en sentencias T-882 de 2013, entre otras [↑](#footnote-ref-3)
4. El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece*:* *“La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”.*

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. (…)” [↑](#footnote-ref-4)
5. En este sentido, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T-451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003.

En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: “La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-947 de 2006, T-798 de 2006, T-552 de 2006, T-492 de 2006, y T-531 de 2002. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 6 y 7 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-765 de 2009 [↑](#footnote-ref-8)